

Presente y Futuro del Arbitraje Comercial en el Ecuador: Hacia una nueva ley

César Coronel Jones

SUMARIO

1. Introducción. 2. Principales defectos de la ley vigente. 3. Hacia una Nueva Ley. 4. Innovaciones.

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje comercial ha tenido un tímido desarrollo durante los casi tres lustros de vigencia de la Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en septiembre de 1997.

Los principales centros de arbitraje del país solo administran un promedio de 80 casos al año¹ cada uno, cifra bajísima comparada con el promedio de causas civiles y comerciales que ingresan anualmente a los juzgados ordinarios².

Además, los litigios arbitrales no han logrado escapar del todo a ciertos vicios que aquejan severamente a los litigios judiciales, a saber, el ritualismo, el abuso de los incidentes, la beligerancia procesal y la renuencia a acatar las órdenes y decisiones de los árbitros.

1. De acuerdo con las estadísticas del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito se llevaron a cabo 118 arbitrajes en el año 2009 y 75 arbitrajes en lo que va del 2010.
2. En la Corte Provincial de Pichincha se registraron 3,443 causas sorteadas materia civil ordinaria en el año 2009 y 2,408 causas en lo que va del 2010; www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec.

Sin embargo, no todo es negativo. Han existido ciertos avances: celeridad, virtual inexistencia de corrupción imputable a los juzgadores, y mejor calidad de las decisiones o laudos en comparación con las sentencias judiciales. Y esto ya es algo.

Como fenómeno complejo, en el que intervienen múltiples factores –cultura jurídica, ley, centros arbitrales, árbitros, abogados, jueces–, el arbitraje debe ser evaluado considerando todos esos elementos.

Una evaluación así de exhaustiva escapa, no obstante, al alcance de este trabajo. Sin pretender simplificar exageradamente, ni tampoco abandonar mis críticas al fetichismo jurídico de creer que se puede cambiar la realidad con solo expedir nuevas leyes, voy a dedicar estas líneas al análisis de algunos aspectos de la Ley de Arbitraje y Mediación en actual vigencia (LAM) que estimo han influido negativamente en esta problemática y que en mi opinión hacen necesaria la expedición de una nueva ley. Referiré, asimismo, algunas innovaciones incluidas en un anteproyecto de ley inspirado en la ley modelo de UNCITRAL y las modernas leyes de República Dominicana (2009), Perú (2008) y España (2003), que está siendo discutido ya en el Instituto Ecuatoriano de Arbitraje.

2. PRINCIPALES DEFECTOS DE LA LEY VIGENTE

En primer lugar, se aprecia una falta de claridad conceptual respecto de la naturaleza del arbitraje y, concretamente, de la flexibilidad que debe caracterizar al procedimiento arbitral.

Siendo el arbitraje una institución de origen eminentemente contractual, lo pertinente es conferir amplia libertad a las partes para que ellas mismas acuerden las reglas de procedimiento, que deleguen esta tarea a los árbitros o las dejen libradas a las reglas de la institución arbitral que hayan escogido. Ningún

inconveniente existe para ello en la medida que se respeten los principios del debido proceso, como son el derecho de defensa, contradicción e igualdad procesal³.

Varias normas de la LAM, y en especial los artículos 2, 37 y 38, generan dudas de que se haya dado a las partes esta facultad de escoger el procedimiento.

El artículo 2 señala que el arbitraje administrado se debe desarrollar con sujeción a dicha ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, mientras que el arbitraje independiente se debe realizar conforme a lo que las partes pacten con arreglo a dicha ley. Como se aprecia hay un cierto titubeo en declarar expresa y abiertamente que el procedimiento puede ser determinado exclusivamente por las partes en forma directa o por referencia a las normas de un centro arbitral. Pero esa timidez se torna en nefasta ambigüedad en el artículo 37 al disponer que en todo lo que no esté previsto en la ley se apliquen supletoriamente las normas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio u otras leyes conexas “siempre que se trate de arbitraje en derecho”.

En primer lugar, si la ley faculta a que las partes o los árbitros determinen el procedimiento, es innecesario e impertinente establecer supletoriedad de tales códigos “en todo lo que no esté previsto en la ley”. Por otra parte ¿qué sentido tiene distinguir, en esta materia entre arbitraje en derecho y arbitraje en equidad? Sostengo que hay nefasta ambigüedad, pues al disponerse que sean supletorias las normas del procedimiento civil en aquello que “no esté previsto”, se induce a pensar que la LAM tiene como una de sus funciones regular el procedimiento en materia arbitral y ello ni es así, ni corresponde a la naturaleza del arbitraje, que se caracteriza por la flexibilidad procesal. Lamentablemente, (varias normas de la LAM regulan asuntos procedimentales con carácter que pareciera imperativo.

3. Coronel Jones, César; Arbitraje y Procedimiento; El Arbitraje en Perú y el Mundo; Ediciones Magna; 2008; pp. 365-373.

Lamentablemente la falta de claridad se acentúa en el artículo 38 que dispone que el arbitraje se sujetará (parecería que facultativamente) a las normas de procedimiento señaladas en dicha ley, al establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, pero agrega inopinadamente "sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables".

Para confirmar la falta de claridad conceptual y agravar el problema, la LAM contiene una serie de normas procesales, que parecerían de naturaleza imperativa, las cuales, además, dan un tratamiento deficiente a los aspectos que abordan. Veamos algunos de ellos:

- a) El artículo 10 determina el contenido mínimo de la demanda con mayor precisión aun que el Código de Procedimiento Civil y exige que se adjunten las pruebas y se solicite la práctica de diligencias probatorias que justifiquen lo aducido en la demanda. Además dispone que se presente ante el director del centro de arbitraje correspondiente, asumiendo así que todos los centros deben contar con un director y no pueden usar otra estructura interna de funcionamiento.
Nos parece inadecuada esta disposición por cuanto debiera facilitarse que ante el surgimiento de una controversia se pueda presentar de inmediato la respectiva demanda y promover la integración del tribunal arbitral, sin perjuicio de que la demanda pueda luego ser ampliada y complementada.
- b) En el mismo sentido, el artículo 13 pone límites a las posibilidades de modificación de la demanda y señala brevísimos términos de 5 y 3 días para ello, lo que merece similar observación a la expresada en el párrafo anterior.
- c) El artículo 11 se ocupa de reglamentar la citación y contestación de la demanda y señala breves términos para ello, cuando eso es algo que bien podría quedar librado a la decisión de los reglamentos de los centros o institu-

- ciones arbitrales y respecto de lo cual debería haber una cierta flexibilidad que privilegie el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes. La norma de la LAM parece responder a la ilusión del legislador ecuatoriano de creer que con la reducción de los términos se puede lograr celeridad en los procesos, lo que ha sido criticado acertadamente por los tratadistas del derecho procesal⁴.
- d) El artículo 15, en mi opinión, mezcla indebidamente la mediación con el arbitraje y establece todo un procedimiento para que después de citada la demanda se lleve a cabo una audiencia de mediación. Es inapropiado que se obligue a las partes acudir a mediación cuando ellas han optado por la vía arbitral. Lo habitual es que se busque arbitrar precisamente cuando la mediación o negociación directa han fracasado. Por lo demás siempre es posible llevar a cabo un proceso de mediación en forma paralela o suspendiendo los términos del arbitraje cuando las partes así lo desean, dada la naturaleza voluntaria de la mediación.
 - e) El artículo 16 impone que a falta de acuerdo sobre la designación de los árbitros se debe practicar un sorteo con fórmulas rituales innecesarias. Esta es también una materia que se debiera dejar librada a la reglamentación de cada institución. La especialidad y disponibilidad de tiempo de los árbitros y el conocimiento que de ello tengan los respectivos centros o instituciones arbitrales bien podrían servir para plantear fórmulas más eficientes que el sorteo.
 - f) El artículo 17 impone un número fijo de árbitros, un término fijo para que acepten o no el cargo y finalmente llega a reglamentar detalles como ante quien deben tomar posesión de su cargo y a disponer que se sienta un acta de las designaciones de presidente y secretario del tribunal. Se trata de otra norma poco adecuada.

4. Troya Cevallos, Alfonso; Elementos del Derecho Procesal Civil; Ediciones Universidad Católica; 1976; Tomo I pp. 152 y 153.

- g) La fórmula de reemplazo de árbitros prevista en el artículo 20 merece las mismas observaciones efectuadas al artículo 16.
- h) El artículo 29 impone el rito de que se convoque a una audiencia en la que se dé lectura al laudo y se entregue copia a cada una de las partes. En la era de la informática en que vivimos, cuando arbitrajes completos se llevan a cabo por vía electrónica, es inadmisibile que nuestra ley siga imponiendo, con aparente carácter imperativo, estas formalidades insustanciales que consumen tiempo y esfuerzos innecesariamente.
- i) Aunque no se trata de una disposición típicamente procesal, conviene comentar el artículo 4 que trata de la capacidad para acudir al arbitraje y cuya letra C dispone que las entidades del sector público para someterse al arbitraje deben determinar en el convenio arbitral la forma de selección de los árbitros. Esta norma, también de corte formalista, lejos de aportar algún elemento significativo, siembra dudas sobre la eficacia de pactos arbitrales de entidades públicas en los que se deja librada a las respectivas instituciones arbitrales la reglamentación sobre la designación de los árbitros, cuando es claro que la forma de designación de estos puede acordarse expresamente o por referencia a un reglamento arbitral.

Un **segundo tipo** de problemas tiene que ver con la insuficiente reglamentación de la acción de nulidad. Las causales son insuficientes y están redactadas con ambigüedad. Varias de ellas se refieren más al procedimiento arbitral que al laudo mismo y es significativo relevar que no se incluye como tal la violación al orden público interno.⁵ Además, el término de 10 días para interponer la acción nos parece injustificadamente breve y debiera extenderse al menos al doble.

5. Sobre este aspecto vale citar una reciente sentencia de la Corte Constitucional en la que se manifiesta que las causales de nulidad de una sentencia no son solo aquellas que se incluyen en la ley sino que pueden haber otras por violaciones a la Constitución. Sentencia No. 033-10-SEP-CC; Registro Oficial Suplemento N° 258; Martes 17 de Agosto del 2010; p. 29.

Pero lo más grave es que no se ha determinado cuál es el trámite que debe seguirse para resolver sobre la acción. No hay término para contestar la demanda, no hay claridad sobre si los árbitros son o no parte del juicio, de si es o no posible plantear incidentes, si habrá período de prueba y qué tipo de recursos existen respecto de la decisión.

La ley se limita a señalar que el juez competente, el Presidente de la Corte Provincial respectiva, debe resolver dentro de 30 días, lo cual es virtualmente imposible a menos que se tramite la acción asimilándola a un recurso. Son varios los casos en que los tribunales de justicia se han pronunciado sobre este tipo de acciones y lo han hecho de manera muy diversa.⁶

Ante la falta de señalamiento de trámite en la ley y tratándose de una controversia judicial, resulta aplicable el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que toda controversia que no tiene un procedimiento especial se ventile en juicio ordinario. Sin embargo los precedentes judiciales al respecto no son para nada pacíficos ni concordantes.

En el más significativo pronunciamiento, el ex Presidente de la Corte Superior de Quito, Dr. Patricio Carrillo Dávila, declaró la inaplicabilidad del artículo 59 del CPC estimando que este resultaría contrario a los principios de celeridad y eficacia y que de la disposición del artículo 31 de la LAM se desprende que el trámite es especial y sumarísimo⁷.

Por su parte la Corte Constitucional, al conocer sobre tal declaratoria de inaplicabilidad, la dejó sin efecto y dijo que nada tenía de inconstitucional el artículo 59 y en su análisis del caso sostuvo que el artículo 31 si ha previsto un procedimiento para

6. Algunos precedentes jurisprudenciales: Iglesia Mormona Vs. Urdesa, Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del 2 de diciembre de 1998 en el Caso No. 758-98-RA; La Ganga Rea. Cía. Ltda Vs. Colonial Compañía de Seguros y Reajustes S.A., Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1909; NEDETEL Vs. PACIFICTEL, Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de Agosto de 2007.

7. Ver en este sentido la Resolución de la Corte Constitucional en el Registro Oficial Suplemento 605 de 4 de Junio del 2009, Caso No. 0008-2008-DI, Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa.

conocer este tipo de acciones y que este es un procedimiento especial. La realidad, sin embargo, es que siguen vigentes preguntas puntuales sobre el trámite que debe darse a tal acción: ¿Habrá término de prueba?, ¿Se pueden plantear recursos respecto de la decisión? ¿Cabe el recurso extraordinario de casación?

Un tercer grupo de asuntos problemáticos tiene que ver con las medidas cautelares.

El artículo 9 dispone que los árbitros puedan dictarlas de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso y que para su ejecución, si las partes así lo hubieran estipulado en el convenio, los árbitros puedan solicitar el auxilio de funcionarios públicos judiciales y administrativos.

La norma resulta claramente insuficiente. Por un lado la redacción defectuosa insinúa que la actividad de los jueces se debe limitar a la ejecución de las medidas cautelares y no a ordenarlas, que es lo más importante, sobre todo cuando aún no esté integrado el tribunal arbitral.

Por otra parte, se reitera la referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil y aunque se agrega "o las que se consideren necesarias para cada caso" (refiriéndose a las normas), queda en falta nuevamente un expreso reconocimiento a la flexibilidad procesal y a la amplia potestad que los árbitros deben tener para ordenar este tipo de medidas, que no debiera limitarse a ordenar las previstas en el mencionado Código sino incluir también disposiciones de no innovar y mantener el statu quo en situaciones controvertidas.

Un cuarto punto es con respecto al reconocimiento de laudos internacionales la LAM es, en cambio, extremadamente expeditiva. El inciso final del artículo 42 dice que estos tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los

laudos nacionales los cuales a su vez según el artículo 32 tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutan del mismo modo que las sentencias de última instancia.

Si bien es loable el propender a la ágil ejecución de los laudos internacionales, sería recomendable contar con un trámite de homologación o reconocimiento para prevenir eventuales infracciones al orden público ecuatoriano. En este sentido el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial para el reconocimiento de las sentencias extranjeras asignado a la sala especializada de la Corte Provincial respectiva resulta una buena alternativa⁸. Téngase presente que incluso la convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, prevé como una posible causa para negar dicho reconocimiento la violación del orden público interno⁹.

3. HACIA UNA NUEVA LEY

Si se quiere impulsar seriamente el desarrollo del arbitraje comercial en el Ecuador, es necesario plantearse la conveniencia de expedir una nueva ley de arbitraje en la cual se aborden con frontalidad los principios fundamentales que rigen esta materia. A raíz de la celebración en Guayaquil del seminario-taller sobre Arbitraje con el Sector Público, co auspiciado por la Cámara de Comercio de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado en el mes de agosto de 2009, he dirigido la preparación de un primer anteproyecto de ley de arbitraje, cuyas principales características detallo a continuación de estas líneas con la aspiración de incentivar el debate público pertinente.

8. Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.
9. Art. V número 2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:
b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serian contrarios al orden público de ese país.

PROPÓSITO:

El propósito es que la nueva ley se ajuste a la Ley Modelo de UNCITRAL y a experiencias exitosas de países con cultura jurídica similar como España, Perú y República Dominicana. Esto tiene la ventaja de poder aprovechar las experiencias de estas otras jurisdicciones.

Se ha procurado superar las confusiones conceptuales, omisiones o insuficiencias de la actual ley como por ejemplo:

- a) La mezcla indebida del arbitraje y la mediación.
- b) La ambigüedad sobre la libertad de las partes para establecer el procedimiento de manera directa o por referencia o delegación a los árbitros o centros arbitrales.
- c) La supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, que es atentatoria contra la flexibilidad procesal.
- d) El carácter aparentemente imperativo y lo inapropiado de varias normas procesales, lo cual, aunado con la cultura jurídica literalista y formalista, obstruye el desarrollo del arbitraje.
- e) La defectuosa regulación de la acción de nulidad, que ni siquiera señala una vía para tramitarla.
- f) La inadecuada normativa de las medidas cautelares, con insuficiencia de facultades a los árbitros y a los jueces respecto de ellas.
- g) La inexistencia de una adecuada normativa sobre el reconocimiento u homologación de laudos internacionales.

4. INNOVACIONES

1. Se procura blindar el arbitraje frente a interferencias externas, especialmente del poder judicial. El artículo 3 del proyecto remarca el principio de independencia del tribunal arbitral y establece que las intervenciones judiciales ilegítimas serán sancionadas disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad civil.
2. Se aclara y enfatiza el rol prioritario de la voluntad de las partes, la relevancia de los árbitros, centros de arbitraje y sus reglamentos para lograr flexibilidad procesal y coherencia con el origen contractual del arbitraje. Por ejemplo, el artículo 7, inciso penúltimo sobre cláusulas patológicas establece que

“[e]n caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes”.

3. Se limitan las facultades de impugnación del proceso y el laudo arbitral. El Título VI contempla la acción de anulación como único mecanismo de impugnación del laudo por las causales contempladas taxativamente. Contra el laudo firme no cabe recurso alguno y produce efectos de cosa juzgada.
4. Se regula detenidamente el convenio arbitral, su forma, autonomía, eventual extensión a terceros, cláusulas arbitrales en contratos de adhesión y arbitraje testamentario. (Título II, Arts. 11 al 15).

5. Se precisan las relaciones con el poder judicial y los apoyos de este en materia de medidas cautelares, breve tramitación de la excepción de convenio arbitral y derivación de controversias judiciales al arbitraje. (Arts. 15 al 19).
6. Se reglamenta ampliamente la composición del tribunal arbitral (Título III, arts. 20 al 32), confiriéndoles un rol importante a las Cámaras de Comercio. Lo mismo se hace el procedimiento de recusación y la remoción de árbitros por impedimento o por no ejercer sus funciones en plazo razonable.
7. Se confiere amplia flexibilidad a las actuaciones arbitrales señalando principios respecto de competencia, lugar, idioma, forma, pruebas, confidencialidad, colaboración judicial etc. (Título IV, Arts. 33 al 53).
8. Se contempla expresamente la posibilidad de emitir laudos parciales (pluralidad de laudos).
9. Se reglamenta la figura del tribunal trunco para evitar que la falta de participación de uno de sus miembros frene al arbitraje. (Art. 30, números 2 y 3).
10. Se permite a las partes solicitar la exclusión de cualquier aspecto del laudo en que los árbitros se hubieran pronunciado excediéndose de su competencia. (Art. 58).
11. Se limita la posibilidad de anulación del laudo cuando la parte pudo haber subsanado un defecto por la vía de solicitar rectificación, complemento o exclusión. (Art. 63 número 6).
12. Se otorga facultad a los árbitros para ejecutar los laudos, cuando fuere posible y existiere acuerdo de las partes o lo previere el reglamento arbitral respectivo (Art. 68).

César Coronel Jones

El texto del anteproyecto de nueva ley, que se incluye en esta misma obra, recoge estas sugerencias.

LEY DE ARBITRAJE DE ECUADOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República del Ecuador, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

Las normas de esta ley que se refieran a la excepción de convenio arbitral, a la colaboración judicial: en la presentación de pruebas, en el otorgamiento de medidas cautelares y en la ejecución y reconocimiento de laudos extranjeros, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República del Ecuador.¹

ARTÍCULO 2.- MATERIAS OBJETO DE ARBITRAJE.- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción.

Cuando una de las partes sea el Estado, o bien una sociedad, organización o empresa de propiedad o controlada por el Estado, esa parte no podrá invocar prerrogativas o principios de

1. Art. 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

soberanía, para sustraerse de las obligaciones emanadas del convenio arbitral.²

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL.-

1. Los asuntos arbitrales que se rijan por esta ley excluyen la intervención de los jueces comunes, en los casos en que ella lo prevé expresamente.
2. El tribunal arbitral gozará de plena independencia y no estará sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante la acción de anulación del laudo contemplado en esta ley. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, será sancionada disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad civil de los respectivos funcionarios judiciales.³

ARTÍCULO 4.- ARBITRAJE DEL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS.-

1. El estado y las entidades estatales, organismos e instituciones del sector público, así como las empresas públicas

2. Art. 2 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

3. Art. 3 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

y personas jurídicas creadas por ley, pueden someter a arbitraje, las controversias derivadas de hechos, actos y contratos celebrados con particulares o entre entidades estatales.

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre entidades estatales pueden someterse también a arbitraje.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Constitución de la República, el Estado puede someter a arbitraje las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.⁴

ARTÍCULO 5.- ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Que una o más de las partes tenga su domicilio fuera de la República del Ecuador.
- c) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del territorio ecuatoriano.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.⁵

4. Art. 4 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 5 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

ARTÍCULO 6.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN.-

Cuando una disposición de esta ley:

- a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.
- b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
- c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.
- d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 44 y en el inciso a) del numeral 2 del artículo 60.
- e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- f. Se refiere a laudo, significa, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.⁶

ARTÍCULO 7.- TIPOS DE ARBITRAJE.-

En cuanto a su naturaleza, el arbitraje puede ser:

- a. En derecho: Es aquel en el cual el tribunal arbitral fundamenta su decisión en el derecho positivo vigente o en un conjunto de normas escogido por las partes, de acuerdo al convenio.

5. Art. 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 3 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 1 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

6. Art. 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 6 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- b. En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según la equidad.

En cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser:

- a. Ad-hoc: Es aquel en el cual las partes acuerdan, directamente o por delegación al tribunal arbitral, las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia.
- b. Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.

Las instituciones o centros arbitrales deben ser personas jurídicas, y pueden tener o no fines de lucro y gozarán de plena autonomía para dictar sus propios reglamentos.

En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento del inicio del mismo, salvo pacto en contrario.⁷

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y PLAZOS.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

7. Art. 4 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana) y Art. 7 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- a) Toda notificación o comunicación inclusive la citación de la solicitud inicial de arbitraje se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección que conste en el contrato. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, dirección establecida en el contrato, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

- b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles.⁸

ARTÍCULO 9.- RENUNCIA TÁCITA A LAS FACULTADES DE IMPUGNACIÓN.-

Si una parte, conociendo o debiendo conocer la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral o del reglamento de arbitraje aplicable, no la

8. Art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 5 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España), Art. 12 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 6 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.⁹

ARTÍCULO 10.- TRIBUNAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS FUNCIONES DE ASISTENCIA Y SUPERVISIÓN DURANTE EL ARBITRAJE.-

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el Presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia o su subrogante de acuerdo a la Ley. Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el Presidente de la Corte Provincial del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir efectos. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje o del lugar donde el laudo debe producir efectos.
4. Para conocer de la acción de nulidad del laudo será competente el Presidente de la Corte Provincial del lugar del arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente el Presidente de la Corte Provincial del domicilio

9. Art. 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 6 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 11 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

del emplazado o, si el emplazado no tiene domicilio dentro del territorio ecuatoriano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el Presidente de la Corte Provincial del domicilio del demandado o, si el demandado no tiene domicilio dentro del territorio ecuatoriano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.¹⁰

TÍTULO II: DEL CONVENIO ARBITRAL

ARTÍCULO 11.- DEFINICIÓN Y FORMA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

1. El "Convenio Arbitral" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Convenio Arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el convenio arbitral o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

10. Art. 8 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

4. El requisito de que un convenio arbitral conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho ecuatoriano.¹¹

11. Art. 7 Opción II de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 10 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana) y Art. 13 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 12.- AUTONOMÍA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

1. Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.
2. En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. El tribunal arbitral puede decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.¹²

ARTÍCULO 13.- EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL.-

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio arbitral esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.¹³

12. Art. 11 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

13. Art. 14 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 14.- RELACIONES JURÍDICAS ESTÁNDARES.-

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos, o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.
2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:
 - a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
 - b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
 - c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.¹⁴

ARTÍCULO 15.- ARBITRAJE TESTAMENTARIO.-

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.¹⁵

14. Art. 15 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

15. Art. 10 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

ARTÍCULO 16.- EXCEPCIÓN DE CONVENIO ARBITRAL.-

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción o defensa de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje. En cualquier caso, la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral debe ser resuelta de forma previa.
2. La excepción se debe plantear dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.
3. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.¹⁶

ARTÍCULO 17.- DERIVACIÓN DE CONTROVERSIA JUDICIAL A ARBITRAJE.-

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.¹⁷

ARTÍCULO 18.- RENUNCIA AL ARBITRAJE.-

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio

16. Art. 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 16 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 12 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

17. Art. 17 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

arbitral en el término correspondiente. La renuncia opera sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.¹⁸

ARTÍCULO 19.- CONVENIO ARBITRAL Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR UN TRIBUNAL JUDICIAL.-

No será incompatible con un convenio arbitral que una parte, con anterioridad a las actuaciones arbitrales, solicite de un juez, la adopción de medidas cautelares ni que el juez conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas. En caso de que el juez las ordene, el solicitante deberá presentar el requerimiento arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que se haya ordenado la medida correspondiente so pena de caducidad de la misma. El juez podrá requerir al solicitante que rinda fianza previo el otorgamiento de la medida cautelar. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el juez, la decisión del tribunal arbitral prevalecerá.¹⁹

TÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 20.- NÚMERO DE ÁRBITROS.-

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.²⁰

18. Art. 18 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

19. Art. 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 13 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

ARTÍCULO 21.- CAPACIDAD.-

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión y que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.²¹

ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.-

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjero.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.
4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.

20. Art. 12 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 14 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

21. Art. 20 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 13 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en esta Ley, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 24.²²

ARTÍCULO 23.- LIBERTAD DE PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días desde recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.
- b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral

22. Art. 22 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el plazo de 15 días, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegase a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.
 - e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Quito, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.²³

ARTÍCULO 24.- INCUMPLIMIENTO DEL ENCARGO.-

Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23.²⁴

ARTÍCULO 25.- NOMBRAMIENTO POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-

1. Cuando por disposición de esta ley corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo

23. Art. 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 23 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

24. Art. 24 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.
3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.
4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 24 y en el artículo 25, dentro del plazo de 15 días. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.
5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
6. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.²⁵

ARTÍCULO 26.- PRIVILEGIO EN EL NOMBRAMIENTO.-

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes contraviniendo al principio de igualdad, dicha estipulación es nula de pleno derecho.²⁶

ARTÍCULO 27.- ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.-

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.
2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.²⁷

ARTÍCULO 28.- MOTIVOS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN.-

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobreviniente que afectare su imparcialidad e independencia.

25. Art. 25 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

26. Art. 26 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

27. Art. 27 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 16 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.²⁸

ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.-

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.
 - b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
 - c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.

28. Art. 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 28 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 17 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

- i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23.
 - ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23.
 - iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.
3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.
 4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.
 5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconoci-

miento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

6. Cuando por disposición de esta Ley corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.
7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante la acción de nulidad contra el laudo.²⁹

ARTÍCULO 30.- REMOCIÓN.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29.

Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbi-

29. Art. 29 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

tro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.

3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara de Comercio correspondiente conforme a los incisos d) y e) del artículo 23, la remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el numeral 1 de este artículo.³⁰

ARTÍCULO 31.- NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO.-

Cuando un árbitro cese en su cargo, en virtud de los Artículos 28, 29 o 30, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Una vez nombrado el sustituto, el tribunal arbitral, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.³¹

30. Art. 14 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 30 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

31. Art. 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 20 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 19 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

ARTÍCULO 32.- RESPONSABILIDAD.-

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.³²

TÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 33.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las órdenes complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.³³

ARTÍCULO 34.- POTESTAD DE LOS ÁRBITROS PARA DECIDIR SOBRE SU COMPETENCIA.-

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones

32. Art. 32 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

33. Art. 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 40 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. Si el tribunal arbitral admite la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante acción de nulidad. Si el tribunal arbitral admite la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante acción de nulidad luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Si el tribunal rechaza la excepción tramitada con el carácter de previa, esa decisión quedará firme e irrevocable.³⁴

34. Art. 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 22 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 41 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 35.- MEDIDAS CAUTELARES.-

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo el tribunal exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá solicitar reconsideración de la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los sesenta (60) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo ésta caduca de pleno derecho.
5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados en proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la impugnación interpuesta como una reconsideración de la medida cautelar.
6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.³⁵

ARTÍCULO 36.- EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.-

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por

35. Art. 17 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 47 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actua- dos.

4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuya sede se halle fuera del territorio ecuatoriano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, sien- do de aplicación lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73, con las siguientes particularidades:
 - a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 71 o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.
 - b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9°.
 - c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 72 serán de diez (10) días.
 - d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solici- tante que preste una garantía adecuada, cuando el tribu- nal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para pro- teger los derechos de terceros. Si no se da presenta tal garantía, la autoridad judicial podrá rechazar la soli- citud de reconocimiento.
 - e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus faculta- des, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su conteni- do ni desnaturalizarla.³⁶

36. Art. 17 H e I de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 48 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 37.- PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN.-

- 1) Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 2) Los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.³⁷

ARTÍCULO 38.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y FACULTADES DEL TRIBUNAL.-

- 1) Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá éste.
- 2) El Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.³⁸

ARTÍCULO 39.- LUGAR DEL ARBITRAJE.-

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinará el tribunal arbitral, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

37. Art. 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 22 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

38. Art. 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 23 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.³⁹

ARTÍCULO 40.- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.-

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considera la de inicio del arbitraje.⁴⁰

ARTÍCULO 41.- IDIOMA DEL ARBITRAJE.-

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, decidirá el tribunal arbitral, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.
2. El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.⁴¹

39. Art. 20 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 26 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

40. Art. 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 25 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

41. Art. 22 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 28 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

ARTÍCULO 42.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro del objeto del convenio arbitral.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.⁴²

ARTÍCULO 43.- FORMA DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.-

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la pre-

42. Art. 23 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 39 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

sentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.
3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.⁴³

ARTÍCULO 44.- EFECTO DE LA FALTA DE COMPARENCIA DE LAS PARTES.-

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las

43. Art. 24 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 30 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.⁴⁴

ARTÍCULO 45.- PERITOS.-

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.⁴⁵

ARTÍCULO 46.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS POR LOS ÁRBITROS.-

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

44. Art. 25 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 31 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

45. Art. 44 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.
3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.⁴⁶

ARTÍCULO 47.- PRUEBAS.-

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o la realización o instrucción de los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.
4. Las pruebas deben ser presentadas ante el tribunal. Para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio, éste puede o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la obtención de pruebas en el

46. Art. 26 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 32 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

extranjero, puede enviarse carta rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que el Ecuador fuere parte.⁴⁷

ARTÍCULO 48.- COLABORACIÓN JUDICIAL.-

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.
2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.
3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.⁴⁸

ARTÍCULO 49.- LIBERTAD DE REGULACIÓN DE ACTUACIONES.-

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujetará el tribunal arbitral en sus actuaciones. A

47. Art. 43 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú) y Art. 30 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

48. Art. 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 45 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de esta ley. Si no existe norma aplicable en esta ley, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.⁴⁹

ARTÍCULO 50.- RECONSIDERACIÓN.-

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la solicitud de reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.
2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.⁵⁰

49. Art. 34 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

50. Art. 49 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 51.- CONFIDENCIALIDAD.-

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer la acción de nulación o ejecutar el laudo en sede judicial.
3. En todos los arbitrajes regidos por esta ley en los que interviene el Estado ecuatoriano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.⁵¹

ARTÍCULO 52.- REPRESENTACIÓN.-

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en esta ley sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo acuerdo en contrario.

51. Art. 51 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

3. Las personas jurídicas pueden delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.
4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.⁵²

ARTÍCULO 53.- BUENA FE.-

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.⁵³

TÍTULO V

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 54.- NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

1. El tribunal arbitral sólo decidirá en equidad (*ex aequo et bono*) si las partes les han autorizado expresamente para ello. Si no se hace mención alguna al tipo de arbitraje, se entiende que el tribunal arbitral debe decidir en derecho.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas

52. Art. 37 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

53. Art. 38 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estimen apropiadas.

3. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.⁵⁴

ARTÍCULO 55.- ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO.-

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Además, salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de trámite.

Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.⁵⁵

ARTÍCULO 56.- TRANSACCIÓN.-

1. Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a la controversia que se haya resuelto por acuerdo y, si el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los

54. Art. 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 34 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

55. Art. 29 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

términos convenidos por las partes. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

2. Las actuaciones continuarán respecto de los asuntos controvertidos que no hayan sido objeto de acuerdo.⁵⁶

ARTÍCULO 57.- PLAZO, FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.-

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.
3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

56. Art. 30 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 50 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.
5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el artículo 39. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
6. Con sujeción a lo acordado por las partes, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.
7. El tribunal arbitral notificará el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los (5) días de su pronunciamiento.⁵⁷

ARTÍCULO 58.- CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.-

1. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar al tribunal arbitral:

57. España y República Dominicana establecen que salvo acuerdo en contrario, el plazo para resolver el arbitraje es de 6 meses desde que se presentó la contestación a la demanda. Fuentes: Art. 31 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 37 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España), Art. 53 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú), Artículo 36 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
 3. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha del laudo, el tribunal arbitral podrá proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.
 4. Lo dispuesto en el artículo 57 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.
 5. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la corrección, aclaración, complemento y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre corrección, aclaración, complemento y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.⁵⁸

58. Art. 33 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 39 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 58 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 59.- EFECTOS DEL LAUDO.-

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con la corrección, aclaración, complemento y exclusión del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo al Presidente de la Corte Provincial.⁵⁹

ARTÍCULO 60.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-

1. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales con el laudo definitivo, salvo lo dispuesto en el artículo 57, sobre notificación del laudo, y en el artículo 58, sobre su corrección, aclaración, complemento y exclusión.
2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones cuando:
 - a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.⁶⁰

59. Art. 59 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 61.- CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.
2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.
3. Si se interpone acción de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a costo de ésta. Resuelta la acción en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.⁶¹

60. Art. 32 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 38 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España) y Art. 37 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

61. Art. 61 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

TÍTULO VI

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 62.- ACCIÓN DE ANULACIÓN.-

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse la acción de anulación. Esta acción constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. La acción se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.⁶²

ARTÍCULO 63.- CAUSALES.-

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a) Que una de las partes en el convenio arbitral a que se refiere el Artículo 11 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley ecuatoriana.
 - b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

62. Art. 62 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- c) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
 - d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
 - e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - f) Que el laudo es contrario al orden público.
 - g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales contenidas en los párrafos b), e) y f) del numeral anterior podrán ser apreciadas de oficio por el tribunal que conozca de la acción de anulación.
 3. En los casos previstos en las causales c) y e) del numeral 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión del tribunal arbitral o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.
 4. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
 5. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

6. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante corrección, aclaración, complemento o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
7. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o exclusión del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.⁶³

ARTÍCULO 64.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.-

1. La autoridad competente para conocer la acción de anulación de un laudo arbitral dictado en la República del Ecuador es el Presidente de la Corte Provincial de Justicia correspondiente al lugar donde se dictó el mismo.
 2. La acción de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o el Presidente de la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones.
63. Sólo Perú establece como requisito a la acción de anulación el hecho de haber reclamado al tribunal arbitral algunas de las causales contenidas en este artículo. La solicitud de exclusión del laudo es únicamente de origen peruano y está contemplada en el literal d) del artículo 59 del título V de este proyecto.
- La República Dominicana admite la posibilidad de renunciar a la acción de anulación. Perú también admite dicha renuncia, pero sólo para el arbitraje internacional.
- Perú no contempla entre sus causales que el laudo atente contra el orden público, sino sólo en el caso de arbitraje internacional y en referencia al orden público internacional.
- Fuentes: Art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Art. 63 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú), Art. 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España), Art. 39 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

nes, no siendo necesario el envío de la documentación original.

3. El Presidente de la Corte Provincial resolverá sobre la admisión a trámite de la acción dentro de los diez (10) días siguientes de interpuesta, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 (CAUCIÓN DE CUMPLIMIENTO) en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitida a trámite la acción de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. (Sólo pueden ofrecerse documentos.)
4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para audiencia que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la audiencia, el Presidente de la Corte Provincial podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (3) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio del tribunal arbitral elimine las causales alegadas para la acción de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Lo resuelto por el Presidente de la Corte Provincial respectiva, causará ejecutoria.⁶⁴

64. Tanto Perú como República Dominicana admiten el recurso de casación de la sentencia que resuelve la nulidad del laudo.

En el numeral tercero de este artículo, la ley peruana otorga seis meses a los árbitros para adoptar medidas que anulen las causales de nulidad.

Fuentes:

Art. 64 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú), Art. 40 de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial (República Dominicana)

ARTÍCULO 65.- CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN.-

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:
 - a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, siempre que se trate de arbitraje nacional y salvo acuerdo distinto de las partes.
 - b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
 - c. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
 - d. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
 - e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
 - f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15)

días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Provincial que conoció de la acción de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.⁶⁵

ARTÍCULO 66.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.-

1. La interposición de la acción de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de presentar la caución acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable o en su falta, la que sea determinada por el juez que conoce la causa. Al examinar la admisión de la acción, el Presidente de la Corte Provincial respectiva, verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
2. Si no se ha determinado que haya caución, ni en el acuerdo ni en el reglamento, a pedido de parte, el Presidente de la Corte Provincial respectiva concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática o póliza de seguro de similares condiciones en favor de la otra parte con una vigencia no menor a tres (3) meses renovables bajo pena de ejecución del laudo por todo el tiempo que dure el trámite de la acción y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

65. Art. 65 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la caución prevista en el numeral anterior al Presidente de la Corte Provincial que conoce la acción, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral.

El Presidente de la Corte Provincial luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.

5. La caución constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite de la acción, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, el Presidente de la Corte Provincial, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
6. Si la acción de anulación es desestimado, el Presidente de la Corte Provincial, bajo responsabilidad, entregará la caución a la parte vencedora de la acción para su ejecución. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso la acción.⁶⁶

66. En el numeral segundo de este artículo, la ley peruana establece que la garantía debe de tener el plazo de seis meses. Fuente: Art. 66 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

ARTÍCULO 67.- COSA JUZGADA Y REVISIÓN DE LAUDOS FIRMES.-

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a el no cabrá ningún recurso.⁶⁷

TÍTULO VII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

ARTÍCULO 68.- EJECUCIÓN ARBITRAL.-

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.⁶⁸

ARTÍCULO 69.- EJECUCIÓN JUDICIAL.-

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones,

67. Art. 43 de la Ley 60/2003 de Arbitraje (España)

68. Art. 67 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 68. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.⁶⁹

ARTÍCULO 70.- NORMAS APLICABLES AL RECONOCIMIENTO.-

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio ecuatoriano. Serán reconocidos y ejecutados en el Ecuador de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho ecuatoriano:
 - a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o

69. Art. 68 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
 - c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Ecuador.
2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.⁷⁰

ARTÍCULO 71.- CAUSALES DE DENEGACIÓN.-

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho ecuatoriano.
2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:
 - a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

70. Art. 74 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

- d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
 - e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.
3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:
- a. Que según el derecho ecuatoriano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
 - b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.
4. La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho ecuatoriano.
5. La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.
6. La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento

del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.

7. La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; el Presidente de la Corte Provincial que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.⁷¹

ARTÍCULO 72.- RECONOCIMIENTO.-

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo. La solicitud se tramitará en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

71. Art. 36 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y Art. 75 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

2. Admitida la solicitud, el Presidente de la Corte Provincial respectiva dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes. En la audiencia, el Presidente de la Corte Provincial respectiva podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 71. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por el Presidente de la Corte Provincial respectiva sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.⁷²

ARTÍCULO 73.- EJECUCIÓN.-

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 69.⁷³

ARTÍCULO 74.- APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE.-

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de esta Ley, cuando resulten más favora-

72. Art. 76 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

73. Art. 77 Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)

bles a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Ecuador sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.
3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.⁷⁴

74. Art. 78 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje (Perú)